

POR MEDIO DEL CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, 1333 de 2009 y la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110146, con radicado N° 112-1006 del 8 de marzo de 2016, la Policía ambiental en operativo conjunto con CORNARE, puso a disposición de la Corporación, 0.72m³ de envaradera de nombre común Siete Cuero, 0.72m³ de envaradera de nombre común Zaque Mula y 0.72m³ de envaradera de nombre común Nigua, la cual fue incautada previamente el día 4 de marzo del 2016, en el Municipio de San Luís, Vereda La Cuba, con coordenadas N° 074° 59' 1.193'' - 06° 2' 0.130''; se desconoce el propietario del terreno en la cual se estaban realizando el aprovechamiento forestal, presuntamente sin el respectivo permiso que otorga la Corporación.

Que analizada la base de datos de los aprovechamientos Forestales y salvoconductos autorizados de la Corporación, se pudo establecer que ninguno de los productos decomisados, se encuentran amparados mediante permiso de aprovechamiento forestal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, Artículo 12° señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

La Ley 1333 de 2009, artículo 17 señala que *“Indagación preliminar Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que luego de haber sido verificada la base de datos de los aprovechamientos Forestales y salvoconductos autorizados de la Corporación, se pudo establecer que ninguno de los productos decomisados, se encuentran amparados bajo ningún permiso, lo cual se hace constitutivo de una infracción ambiental presuntamente por personas indeterminadas.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se puedan imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *“Decomiso preventivo de productos, especímenes, productos y subproductos de la fauna y flora silvestre”.*

PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110146, con radicado N° 112-1006 del 8 de marzo de 2016.
- Oficio N° 247 DIMAR-ESLUI-29.25, calendado del 4 de marzo de 2016, entregado por la Policía Antioquia.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA El decomiso preventivo del material forestal aprehendido mediante acta de incautación N° 0110146, con radicado N° 112-1006 del 8 de marzo de 2016, el cual consta, 0.72m³ de envaradera de nombre común Siete Cuero, 0.72m³ de envaradera de nombre común Zanque Mula y 0.72m³ de envaradera de nombre común Nigua, que se encuentra en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer presuntos infractores y poder determinar si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR El contenido de éste Acto Administrativo por Aviso en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados por la Policía, comparezcan al proceso

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR En el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

No Expediente: 05.660.34.23830

Asunto: *Decomiso Flora*

Proyectó: Erica Grajales

09/03/2016

ByB